ANEXO 21-B

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LOS PANELES ARBITRALES Y LOS MEDIADORES

I. RESPONSABILIDADES CON RESPECTO AL PROCESO

1. Todos los candidatos y árbitros evitarán ser y parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y cumplirán las elevadas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los antiguos árbitros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los puntos 14, 15, 16 y 17 del presente anexo.

II. OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

2. Antes de recibir la confirmación de su selección como árbitros con arreglo al artículo 21.9, los candidatos informarán sobre cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una impresión de conducta deshonesta o parcial en el proceso. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.

3. Los candidatos o árbitros comunicarán los asuntos relacionados con infracciones posibles o reales del presente anexo al Comité de Comercio para someterlos a la consideración de las partes.

4. Una vez seleccionados, los árbitros continuarán realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el punto 3 y los comunicarán. La obligación de comunicación constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro comunique tales intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase de los procedimientos. El árbitro deberá declarar tales intereses, relaciones y asuntos informando de ellos por escrito al Comité de Comercio, a fin de someterlos a la consideración de las Partes.

III. DEBERES DE LOS ÁRBITROS

5. Una vez confirmada su selección, los árbitros estarán disponibles para desempeñar sus funciones y las desempeñarán con rigor y presteza durante todo el proceso, incluidos los procedimientos con arreglo a los artículos 21.18 a 21.21, y actuarán con equidad y diligencia.

6. El árbitro deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones presentadas en los procedimientos y necesarias para adoptar un laudo, y no delegará su deber en ninguna otra persona.

7. El árbitro adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que su asistente y su personal conozcan y cumplan, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del presente anexo.

8. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en relación con los procedimientos.

IV. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS

9. El árbitro será independiente e imparcial y evitará causar la impresión de que su conducta es deshonesta o parcial; además, no deberá estar influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, opinión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas. El árbitro no aceptará instrucciones de ninguna organización o Gobierno y no estará afiliado al Gobierno de ninguna de las partes, incluidas las organizaciones gubernamentales.

10. El árbitro, directa o indirectamente, no incurrirá en ninguna obligación o aceptará ningún beneficio que pudiera interferir de cualquier manera, o que parezca que interfiere con el desempeño apropiado de sus deberes.

11. Ningún árbitro usará su posición en el panel arbitral para promover intereses personales o privados; el árbitro evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.

12. El árbitro no permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.

13. El árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesta o parcial.

V. OBLIGACIONES DE LOS ANTIGUOS ÁRBITROS

14. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de las decisiones o laudos del panel arbitral.

VI. CONFIDENCIALIDAD

15. Los árbitros y antiguos árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con los procedimientos o adquirida durante los mismos, que no sea del dominio público, excepto para los fines de dichos procedimientos, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.

16. Ningún árbitro revelará un laudo de un panel arbitral, ni partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al artículo 21.14, apartado 12.

17. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones de un panel arbitral ni las opiniones de ninguno de sus miembros.

VII. GASTOS

18. Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final de sus gastos, así como de los gastos de su asistente y de su personal.

VIII. MEDIADORES

19. Las normas del presente anexo aplicables a los árbitros o antiguos árbitros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores y, en su caso, a los antiguos mediadores.

IX. EXPERTOS

20. Las siguientes normas se aplican a los expertos cuyo dictamen solicite el panel arbitral:

a) declarará cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad. Los expertos actuarán en calidad propia y no aceptarán ni solicitarán instrucciones de ningún Gobierno u organización para emitir su dictamen;

b) no entablarán contactos *ex parte* en el curso de los procedimientos para los que se solicite su dictamen;

c) no revelarán ni utilizarán información alguna que no sea de dominio público, adquirida durante procedimientos para los que se solicite su dictamen, excepto para los fines de dichos procedimientos, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.

d) salvo que las Partes acuerden otra cosa, no divulgarán su dictamen o partes del mismo antes de la publicación del laudo arbitral; y

e) llevarán un registro de sus gastos y presentarán un balance final de estos.

21. Los dictámenes de los expertos presentados al panel arbitral irán acompañados o precedidos de una declaración del experto en la que confirme su compromiso de cumplir las obligaciones descritas en el apartado 20, según proceda.